



EB 2022/089

Resolución 134/2022, de 8 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GALEA ELECTRIC, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro, instalación y mantenimiento de un equipo de medición de velocidad móvil en el municipio de Sopela”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de mayo de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GALEA ELECTRIC, S.L. (en adelante, GALEA) contra la adjudicación del contrato “Suministro, instalación y mantenimiento de un equipo de medición de velocidad móvil en el municipio de Sopela”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

SEGUNDO: El mismo día 30 de mayo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el 1 de junio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 3 de mayo, no se ha recibido alegación alguna.



Nahi izanez gero, J0D0Z-T3Z1X-XHDM bilagailua erabilita, dokumentu hau egiazkoa den ala ez jakin liteke egoitza elektroniko honetan: <https://euskadi.eus/lokalizatzailea>

La autenticidad de este documento puede ser contrastada mediante el localizador J0D0Z-T3Z1X-XHDM en la sede electrónica <https://euskadi.eus/localizador>



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de G.H.V. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Sopela tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

GALEA alega lo siguiente para fundamentar su impugnación:

- a) La adjudicataria ha ofertado un cinemómetro móvil de la casa TRADESEGUR, modelo TRUCAM II, que no ha sido autorizado para su venta, distribución o mantenimiento por la empresa distribuidora oficial del mismo en España.
- b) La falta de compromiso por parte de TRADESEGUR hacía la empresa EYSA hace inviable la ejecución del contrato en los términos establecidos. Se aporta documento de TRADESEGUR en el que se expresa que EYSA no tiene acuerdo de distribución en vigor para la distribución de sus productos y específicamente el ofertado para la presente licitación.
- c) Finalmente, solicita la nulidad o anulabilidad de la resolución de adjudicación.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

- a) La adjudicataria presentó con ocasión del trámite del artículo 149 de la LCSP un presupuesto realizado por TRADESEGUR N° 220325/2023/2 de fecha 23/03/22 a favor de aquélla. En consecuencia, parece ilógico pensar que, si la empresa que posee la exclusividad sobre el suministro del cinemómetro en España ha realizado un presupuesto para EYSA, no vaya a autorizar su compra y distribución.
- b) Por otro lado, el PPT no hace ninguna mención a la marca o modelo que ha de presentarse, sino a las características del cinemómetro a suministrar. Dado que la adjudicataria presentó, en plazo y forma, las certificaciones que



acreditaban el cumplimiento de las mismas, el recurso carece de fundamentación en tanto en cuenta que EYSA ha presentado toda la documentación necesaria para poder resultar adjudicataria.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A continuación, se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre el único motivo del recurso:

- a) Sobre la imposibilidad de que la oferta del adjudicatario se cumpla por referirse a suministros de los que no va a disponer

En síntesis, el recurrente alega que la proposición de la adjudicataria debe excluirse de la licitación porque no puede disponer de los productos que oferta en ella, sujetos a una exclusividad en su favor. Esta alegación debe desestimarse (ver la Resolución 57/2020 del OARC / KEAO, que resuelve una cuestión similar). En primer lugar, no se señala ningún vicio de legalidad intrínseco del acto impugnado, como sería, por ejemplo, que la proposición no se ajusta a alguna estipulación de los pliegos; por el contrario, el motivo se basa en la afirmación de que el adjudicatario no va a cumplir la oferta en sus propios términos, cuestión que pertenece a la fase de ejecución del contrato, en la que no puede entrar este Órgano y en la que un hipotético incumplimiento tendría, en su caso, las consecuencias legal y contractualmente previstas (penalidades, rescisión, etc.). En segundo lugar, consta en el expediente que la adjudicataria ha presentado un presupuesto realizado por TRADESEGUR de fecha 27 de marzo del presente año (distribuidor oficial y exclusivo en España del modelo de cinemómetro ofertado) para la adquisición del modelo de cinemómetro, lo cual es más que un indicio de que su adquisición por parte de EYSA es perfectamente factible. Por último, el certificado aportado por la recurrente en el que se expresa que EYSA no tiene un acuerdo de distribución en vigor del producto en cuestión indica precisamente que a fecha de emisión del documento no lo tiene, pero no que no vaya a disponerlo en un futuro próximo (téngase en cuenta que el plazo



de suministro es de un mes desde el día siguiente al de la firma del contrato, Cláusula 2 del PPT).

b) Conclusión

Por todo lo expuesto, el recurso debe desestimarse íntegramente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GALEA ELECTRIC, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministro, instalación y mantenimiento de un equipo de medición de velocidad móvil en el municipio de Sopela”, tramitado por el Ayuntamiento de Sopela.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el



plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko irailaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de septiembre de 2022